

PROCESO DE DECLARATIVO 2021-257

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el mismo correspondió a este Juzgado por reparto entre **ELADIO MIDEROS ALVAREZ** contra **CLUB INDEPENDIENTE SANTA FE EN REORGANIZACIÓN Y OTRO** se encuentra para resolver sobre su admisión. Sírvase Proveer. -

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
Secretario

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Seis (6) de septiembre dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, previo a reconocer personería como apoderado judicial de la parte actora al Dr. **LEÓN ARTURO GARCÍA DE LA CRUZ**

A continuación, se procede a **INADMITIR** el escrito de demanda, toda vez que el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. No acreditó con el documento de archivo de demanda aportado, que haya dado cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 antes Decreto 806 de 2020, el cual indica:

(...) “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial: inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”. (...) Negrilla fuera del texto.

2. Las pretensiones debe expresarlas de manera clara e individualizada ya que la pretensión segunda declarativa contiene varias declaraciones, apreciaciones de derecho, no sabe a quién pide se ordene hacer y recibir calculo actuarial, pues, habla de Colpensiones y fondo privado a la vez, cuando sabe cómo abogado que ninguna persona puede estar afiliada a los dos regímenes pensionales debe ser preciso a quien va dirigida esta pretensión , y es al apoderado a quien corresponde determinarlo previo estudio de la historia de su representado, por lo tanto debe aclarar, precisar e individualizar sin apreciaciones.

3. En los hechos debe ir enumerados y separados en estos no deben incluir fundamentos normativos ni jurisprudenciales, estos deben ir en el acápite de fundamentos y razones de derecho, por ende, debe corregir los hechos 4-6-7-9- d, y el numero 10 que son apreciaciones del apoderado.
4. Por otra parte, no hay solicitudes previas, si pretende demandar en este proceso a Colpensiones o al fondo porvenir dependiendo a que régimen pensional y entidad administradora se encuentre afiliado el demandante, se repite no puede estar afiliado a los do regímenes pensionales simultáneamente, debe incluirlo en el poder y demanda corrigiéndolos, si pretende llamar en garantía debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 64 y 65 del CGP, que establecen el concepto del llamamiento y requisitos que debe cumplir el escrito del mismo, en caso de vincular a la AFP PORVENIR debe aportar certificado de existencia y representación legal.
5. De Frente a la solicitud de oficio a la DIVISION MAYOR DE FUTBOL COLOMBIANO – DIMAYOR OFICIOS, advierte el despacho que se debe adecuar la petición de oficio, por cuanto esta solicitud no constituye una prueba como tal. Además, para la consecución de los documentos requeridos, no es necesario orden judicial, por lo que la parte actora deberá adelantar los trámites correspondientes que conlleven a su recaudo, haciendo uso del derecho de petición, lo anterior con el fin de evitar dilaciones innecesarias.
6. El poder aportado dentro de la demanda resulta insuficiente, toda vez que se otorga poder para reclamar las pretensiones conforme sean corregidas en el escrito demandatorio esto es indicando en calidad de que se requiere vincular a COLPENSIONES y/o a PORVENIR.

En consecuencia, se requiere a la parte actora, proceda a enviar el archivo corregido de demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo señala la normativa en precedencia, acreditando al Despacho el envío del mismo a la dirección electrónica para notificaciones judiciales.

En tal sentido, dispone el Art. 28 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2.001:

“...Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale...”

En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles para que la parte actora presente escrito de subsanación de demanda, so pena de ordenar su **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO
Juez

yaps

Firmado Por:
Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdd3314e4c2fe49b020f447d823b604dce3b9f292b99effaf4ed3a932469c989**

Documento generado en 06/09/2022 07:13:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>